

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210018400

Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JAMIR GUAPACHO SANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.973.077, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.**, y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y las vinculadas **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que es víctima del desplazamiento forzado y cabeza de familia, no se encuentra inscrito en el programa de vivienda gratis, ha solicitado su inscripción ante FONVIVIENDA para la indemnización parcial y ellos le han indicado “... una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE...”, por lo que considera que es el DPS quien debe hacer las respectivas inscripciones. Radicó derecho de petición en ambas entidades el 20 de enero de 2021.

Aduce que en la actualidad se encuentra en una difícil situación económica y a pesar de estar pendiente de nuevas postulaciones y de nuevos proyectos de vivienda y en las dos fases que ofrece el Estado para las Víctimas del Conflicto armado, a la fecha no lo han llamado para indicarle qué documentos necesita para entrar en los programas de vivienda.

De otra parte, señala que ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas PAARI a efecto de que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y para que se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda, dado que en respuesta anterior, le manifestaron que la selección de los potenciales beneficiarios le corresponde al DPS, sin embargo, al acercarse a esa entidad le indican que Fonvivienda es la única entidad autorizada para otorgar dicho subsidio.

II. SOLICITUD

El señor Jamir Guapacho Santa, requiere se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita: (i) se le dé información de cuando se le va a entregar la vivienda, como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 o el programa 2 de la Fase gratis, (ii) Se le informe si le hace falta algún documento para la entrega de esa vivienda, como indemnización parcial y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para del programa citado, (iii) en caso de ser necesario se envíen la petición al ente encargado de la inscripción en el programa de las dos fases, para la selección para obtener subsidio de vivienda en especie o en dinero, (iv) se le expida copia del traslado estadiado al DPS para el estudio de priorización, (v) se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios de ese subsidio, (vi) se ordene al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, contestar de fondo y de forma el derecho de petición, indicándole en qué fecha le va a otorgar el subsidio de vivienda; (vi) se ordene a Fonvivienda, conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna, así como el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela No.025/04, asignándole un subsidio de vivienda, incluirlo dentro de un programa de la

segunda fase anunciada por el Ministerio de Vivienda, toda vez que cumple con el estado de vulnerabilidad; además requiere se ordene a Fonvivienda que le dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual puedan acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta su estado de vulnerabilidad, dado que la mayoría no perciben más de un salario mínimo; igualmente, requiere que el Gobierno Nacional le informe cuándo va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 22 de abril del 2021, recibida en este Despacho el día 23 de abril de del mismo año, se admitió por auto de igual fecha, ordenando notificar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S., y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y vinculadas la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA, emitió respuesta a través de apoderado judicial, quien manifestó que al revisar el número de identificación del accionante señor Guapacho Santa, identificado con el número de cédula de ciudadanía 5.973.077 en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pudo establecer que el hogar del actor no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por Fonvivienda, dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esa entidad, entendida por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

Por lo anterior, considera que Fonvivienda no puede asignar al accionante un subsidio familiar de vivienda, por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto, indicando que asignar un subsidio familiar de vivienda a un hogar que no ha realizado el procedimiento y cumplido los requisitos de ley vulneraría los derechos fundamentales de las personas que si han cumplido los requisitos y están a la espera del subsidio de vivienda, explicando el procedimiento para la postulación de potenciales beneficiarios.

En ese orden de ideas, sugiere que el actor consulte con las entidades responsables del Sistema de Información de la Red Unidos, Prosperidad Social, de los registros y puntajes del SISBEN, el Departamento de Planeación Nacional, entre otros, toda vez que mientras el hogar no esté habilitado como potencial beneficiario en alguno de los componentes poblacionales, es decir, desplazados, Unidos o Desastres, en el proyecto de vivienda ubicado en el lugar de su residencia, no podrá participar postulándose en las convocatorias de vivienda gratuita.

Respecto del derecho de petición, señala que el demandante presentó solicitud con radicado 2021ER0006318, la cual fue remitida por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la dependencia competente, cuya respuesta fue atendida mediante oficio con radicado 2021EE0007074, enviada a la dirección electrónica del accionante, esto es, jamirguapacho@gamil.com.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente el amparo solicitado por el señor Jamir Guapacho Santa, por carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del Fovivienda.

El apoderado Judicial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, señaló que lo pretendido por el accionante no es competencia de ese Ministerio, toda vez que es una entidad diferente, con personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía

presupuestal y financiera, por tanto, peticona al Juzgado denegar el amparo solicitado por el demandante, advirtiéndole que su representada no es competente para resolver lo solicitado por Guapacho Santa, dado que no tiene injerencia en los hechos que motivaron la presente acción. Lo anterior, por cuanto el ente encargado de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, corresponde a Fonvivienda, entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, debido a que cuenta con personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera, por lo cual solicita la desvinculación de esa entidad de la presente acción constitucional por configurarse la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva, asimismo, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimiento Administrativo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, señaló el procedimiento efectuado en el cumplimiento de las órdenes de tutela, la asignación de competencias de esa entidad para la identificación de potenciales beneficiarios y su selección para el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

Luego indica que su representada no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, dado que esa entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad la petición elevada mediante radicado E-2021-2203-014218 del 28 de enero de 2021, enviada al correo electrónico informado por el actor, esto es, jamirguapacho@gmail.com, confirmada el 01 de febrero de esa data.

De conformidad con los planteamientos esbozados en su escrito de contestación, concluye la profesional del derecho, que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente a su representada, por lo que se debe denegar el amparo constitucional deprecado respecto de su representada y/o su desvinculación.

El representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que el demandante radicó derecho de petición ante Fonvivienda y el DPS, solicitando subsidio de vivienda, el que fue remitido a la Unidad, entidad que dio respuesta mediante radicado de salida 202172030391121 de 2021, a su vez mediante radicado 202172011043811 de 2021, procedió hacer la remisión, la que le fue comunicada al actor como se indicó en precedencia.

Adicionalmente, refiere todo lo atinente a la solicitud de subsidio de vivienda para concluir que esa Unidad carece de competencia legal para definir el trámite solicitado por cuanto el ordenamiento jurídico impuso dichas facultades a otras entidades del Estado, razón por la cual la obligación de dar respuesta a lo requerido por el accionante se encuentra únicamente en cabeza de las mismas, por lo que considera que su representada cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los términos al accionante, por tanto, la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se deniegue las pretensiones de la acción constitucional impetrada por Jamir Guapacho Santa, en razón que su representada no ha puesto en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la parte accionante.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría... ..*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-, y la vinculadas, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, han vulnerado los derechos fundamental de petición de **Jamir Guapacho Santa**, por la presunta falta de respuesta a la solicitud radicada el 20 de enero de 2021.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1.- De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, señaló:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...).” (Citas incluidas en el texto original)

2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben

ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4.- El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”

De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:

“(i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:

...“el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.

Teniendo en cuenta el anterior marco jurisprudencial encuentra este despacho que puede decidirse sobre una acción de tutela que ya haya sido resuelta, siempre y cuando concurra cualquiera de estas situaciones anteriormente señaladas.

CASO CONCRETO

Para el caso bajo estudio, se tiene que el señor Jamir Guapacho Santa considera que las entidades aquí convocadas le están vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha obtenido respuesta a la solicitud elevada tanto en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS y Fonvivienda el 20 de enero de 2021.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En petición del 20 de enero de 2021 el accionante, solicitó ante el DPS y Fonvivienda, lo siguiente:

- “1. Se me de (sic) información de cuando me van a inscribir al programa de vivienda.
2. Se CONCEDA la inscripción al subsidio de vivienda y obtener el subsidio.
3. Se de (sic) una fecha cierta de cuándo puedo contar con la inscripción al subsidio de vivienda. Como REPARACIÓN PARCIAL, para personas víctimas del conflicto armado.
4. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional REPARANDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la ley de víctimas.
5. Se me asigne una vivienda del programa de II FASE DE VIVIENDA que ofreció el estado.
- 6.- Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.
- 7.- Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDA como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”
- 8.- en caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito. Favor dar traslado a esa entidad para cumplir con ese requisito.

Petición que fue contestada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, con radicado S-2021-3000-106055 del 1 de febrero de 2021, a través del cual informó al accionante lo siguiente

“En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. y el proyecto “Conjunto Residencial Torrentes” en Soacha - Cundinamarca, ni residencia en la fecha corte establecida para el proyecto “Vida Nueva” en Soacha –Cundinamarca donde reporta residencia en las bases de datos.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE, luego se responderá su petición de manera puntual en cuanto a la solicitud de vivienda y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Adicionalmente, es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

• **Caso Concreto**

Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar en Vivienda en Especie –SFVE, se encuentra que el señor Jamir Guapacho Santa, identificado con cédula de ciudadanía No.5973077, cuenta con las siguientes condiciones:

- . Se encuentra registrado en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas), reportando como ciudad de residencia **Bogotá D.C.**, con fechas corte del 30/11/2012 al 01/12/2020 y en **Soacha – Cundinamarca** con únicas fechas del corte 01/04/2020 y 01/12/12/2020.
- . No se encuentra registrado en la base de datos de la Estrategia Unidos.
- . No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.
- . No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.

Al estar registrado en las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita como ciudad de residencia **Bogotá, D.C., y Soacha - Cundinamarca**, se indica que FONVIVIENDA reportó los siguientes: (...)”

Seguidamente, dio contestación a cada uno de los interrogantes planteados en la petición en extenso, concluyendo que de acuerdo con la respuesta brindada al actor, es claro que el DPS desarrolla funciones de apoyo técnico en la identificación de potenciales y selección de definitivos beneficiarios atendiendo siempre a la información remitida por

las fuentes primarias de información y a los procedimientos establecidos en la normatividad; dicha comunicación fue notificada por parte del DPS al interesado a través de correo electrónico a la dirección de correspondencia aportada por aquel en el escrito de acción de tutela, el 1 de febrero de 2021, esto es, jamirguapacho@gmail.com.

Por otra parte, obra respuesta emitida por Fonvivienda con radicado 2021EE0007074 del 2 de febrero de 2021, a través de la cual informó lo siguiente:

“Dando respuesta a su comunicación, radicada en esta entidad con el número citado, en la que solicita información sobre Subsidio Familiar de Vivienda, al respecto me permito informarle que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía 5973077 del señor JAMIR GUAPACHO SANTA, en el Módulo de Consulta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que no existen postulaciones del hogar en las Convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda.

Por otra parte, a continuación damos respuesta puntual a cada uno de las inquietudes plasmadas en su petición así: (...)”

A continuación, procedió a dar respuesta a los interrogantes planteados en el derecho de petición, surtiendo su notificación a través del correo electrónico aportado para tal fin.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que las autoridades accionadas DPS y Fonvivienda así como las vinculadas Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no están incursas en la transgresión denunciada por el accionante, toda vez que previo a la interposición de la presente acción de amparo, atendieron la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitieron respuesta al derecho de petición del actor en el que le brindaron respuesta a cada uno de los planteamientos esbozados en el derecho de petición, entre otros, le indicaron que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita, por cuanto no cumplía con las condiciones que se aplicaron para la identificación de potenciales beneficiarios, referentes a los criterios de priorización para los proyectos de vivienda de Bogotá D.C., y Soacha-Cundinamarca, donde reporta como residencia en las bases de datos.

Lo anterior, a todas luces descarta que las respuestas emitidas por las convocadas, hubiesen sido evasivas o incompletas, pues responde de fondo a la solicitud elevada por el actor, el 20 de enero de 2021, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio no se evidencia vulneración alguna del derecho de petición del actor, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida, incluso, antes de la presentación de la presente acción constitucional.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho invocado por **JAMIR GUAPACHO SANTA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.973.077, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S.**, y la vinculadas

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

IFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b77c46e30eaa6284acb0504b25460298c0150a9f4bd9c2844808a2c675b841

73

Documento generado en 06/05/2021 08:08:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**